

Bogotá, 3/10/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330145581

Fecha: 3/10/2022

Señores

AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.

Aeropuerto Matecaña Local 26

Pereira, Risaralda

Asunto: 16995 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16995 de 12/13/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16995 DE 13/12/2021

*Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos*Expediente: 2021740260100083E**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, los fallos de definición de competencias proferidos por el Consejo de Estado¹ y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en virtud del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, el Estado debe garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, conforme al régimen jurídico correspondiente, los cuales pueden ser prestados por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante: Supertransporte) ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas por el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

TERCERO: Que el numeral 6º del artículo 5º del Decreto 2409 de 2018, señala como una de las funciones generales que le corresponden a la Supertransporte la siguiente: *“Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.”*

CUARTO: Que de conformidad con las competencias y funciones definidas en el Decreto 2409 de 2018, a la Delegatura de Concesiones e Infraestructura y sus Direcciones, les corresponde inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte en relación con la gestión de la infraestructura y las condiciones subjetivas de sus vigilados.

QUINTO: Que conforme al numeral 2º del artículo 19 del Decreto 2409 de 2018, son funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, entre otras: *“Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.”*

SEXTO: Que mediante Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021 (fls. 6 al 12), la Supertransporte estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo (contable, financiera, administrativa y jurídica) que deben reportar a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, correspondiente a la vigencia fiscal 2020.

SÉPTIMO: Que el artículo Cuarto de la Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021 indica: *“Plazos de cargue y envío de la información. Los sujetos sometidos a supervisión de la Superintendencia de Transporte deberán reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA-, entre el 08*

¹Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos

de abril y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

Parágrafo Primero: Los módulos programables para el cargue de la información de carácter subjetivo estarán disponibles a partir del 08 de abril de 2021, hasta la fecha límite de entrega establecida en la presente Resolución.”

OCTAVO: Adicionalmente el Artículo Séptimo del mismo acto administrativo establece: “Información objeto de reporte: La información de carácter subjetivo está relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado en los aspectos societarios, económicos, contables, jurídicos y administrativos, la cual se reportará en forma virtual al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA a través de los módulos de: i) registro de vigilados, ii) subjetivo, iii) administrativo y iv) vigilancia financiera,…”

NOVENO: Que mediante memorando 20217300050563 del 14 de julio del 2021, (fls. 1 al 5) la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, informó a la Dirección de Investigaciones, los supervisados que no reportaron la información subjetiva correspondiente al 2020, dentro del término establecido, en el cual se encuentra relacionada la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462.

DÉCIMO: Que al revisar la información reportada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, por la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. se evidencia que la información financiera de la vigencia 2020 no ha sido registrada en el referido sistema.

AEROEXPRESO DEL PACIFICO SA / NIT: 816005462									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	07/05/2021	Principal	IFC G2	

PRUEBAS

- Memorando No. 20217300050563 del 14 de julio del 2021, expedido por la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura. (fls. 1 al 5).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En virtud del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del Decreto 2741 de 2001, le corresponde a la Supertransporte supervisar a las siguientes personas naturales o jurídicas:

Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos

"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales." (Subrayado por fuera del texto)

En concordancia con la norma previamente señalada, se deben tener en cuenta el fallo de definición de competencias administrativas proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, correspondiente a la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, que define el conflicto de competencias entre la Superintendencia de Puertos y Transporte - ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, en el cual, dentro de las consideraciones expuso lo siguiente:

"(...) dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado por fuera del texto)

Frente a dichas facultades, mediante Circular Conjunta del 23 mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte ratificaron y delimitaron sus competencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, quedando consignado lo siguiente:

"El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.

De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.

Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)"(Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, de acuerdo con las funciones que le corresponden en virtud de la atribución legal y jurisprudencial, la Supertransporte tiene la facultad de solicitar información de carácter subjetivo a sus vigilados, la cual comprende aspectos contables, financieros, administrativos y jurídicos.

Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos

En este sentido, la investigación administrativa que adelantará la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura busca determinar la responsabilidad de un sujeto supervisado respecto a la presunta vulneración del marco normativo que lo regula, y de ser así, se atiendan las instrucciones impartidas por la Entidad como suprema autoridad administrativa en el sector transporte y su infraestructura.

De esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, “*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno*”, esta Entidad cuenta con la facultad de abrir investigación administrativa para determinar la responsabilidad del vigilado frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con las consideraciones y el material probatorio obrante en el expediente, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura considera que existen suficientes elementos de juicio para proceder a formular cargos en los siguientes términos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura de la Supertransporte procede a formular cargos contra AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462, por la presunta infracción a las normas que rigen el sector de transporte, así:

CARGO ÚNICO: De conformidad con lo expuesto en el ordinal décimo del acápite de consideraciones, la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462, presuntamente no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021, por lo que presuntamente incurriría en la infracción descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.²

SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse que incurrió en la infracción establecida en la normatividad aludida en líneas anteriores, podrá imponerse la sanción señalada en el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor establece:

“(…)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

e. *Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes;*

“(…)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462, por presuntamente, incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en el cargo único.

²Ley 336 de 1996. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la apertura de la investigación administrativa por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo del 2020. Para estos efectos, adviértase que la investigada, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pereira, tiene registrado como correo electrónico para notificación: comercial@aeroexpresodelpacifico.com (fls. 13 al 19).

Una vez surtida la correspondiente notificación, esta deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2021740260100083E

De igual manera, recordar que el expediente estará a su disposición de manera digital en un archivo pdf del cual podrá solicitar copia a través del correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



Firmado digitalmente por:
GUARIN VILLABON DIEGO
ANDRES
Fecha y hora: 13.12.2021
13:16:55

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

16995 DE 13/12/2021

Diego Andrés Guarín Villabón

AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.

Representante legal o a quien haga sus veces
comercial@aeroexpresodelpacifico.com
Aeropuerto Matecaña Local 26
Pereira - Risaralda

Proyectó: Manuela Toro Mejía – Abogada, Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

³ Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, (...)